

—ART. 72. El jefe del Estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales, los comandantes generales, los jefes de los detalles de plaza, y los de los cuerpos, serán responsables del exacto cumplimiento de este decreto, en el concepto de que cualquiera jefe ú oficial que varíe en lo mas mínimo estas disposiciones, será suspenso de su empleo por tres meses.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”—2.º —El Decreto de 29 de Abril de 1856, encargándose del vestuario del ejército solo dice en su art. 5.º : que aquel no podrá tener mas que dos vestuarios, uno de gala y otro de guarnicion y campaña: que el primero se compondrá en todos los cuerpos de infantería, zapadores y artillería, pié á tierra, de levita corta de paño azul oscuro, con vuelta y cuello encarnado; pantalon del mismo color con franja encarnada; schacó de cuero negro con cincho y pompon del mismo color del vivo, y escudo de metal con el número ó inicial del cuerpo respectivo; y para las tropas montadas, piqueta de color gris, con cuello, vueltas y barras verde claro; pantalon tambien gris con franja verde, cacherulo y media bota; schacó de cuero negro con cincho y pompon del color de los vivos, y escudo de metal con el número ó inicial que le corresponda; usándose de las monturas de la misma clase de las que se han usado hasta aquí, y las mantillas y tapa-fundas de los mismos colores que el uniforme; pero sin metales ni adornos brillantes de ninguna especie, y sí con hebillas y botones pavonados. El vestuario de guarnicion y campaña se compondrá en la infantería, de dos chaquetas de brin con vivos azules oscuros y boton de metal liso; dos pantalones de brin, kepí sin armazon, del mismo color que el uniforme; y el de la caballería el que se designa adelante.—El total vestuario, tanto de guarnicion como de gala para las tropas de á pié de todas armas, constará precisamente, sin poderse aumentar en ningun caso, de las prendas siguientes:

2 pantalones de brin y uno de paño.	1 chaqueta.	
2 chaquetas de brin.	1 piqueta.	
1 levita corta de paño.	1 capote con capucha.	
1 capote con capuchon.	2 corbatines.	
2 corbatines.	2 calzoncillos.	
2 calzoncillos.	3 camisas.	
3 camisas.	1 manta de seis varas.	
1 manta de seis varas.	1 kepí de paño sin armazon.	
1 schacó.	1 schacó.	
1 caramañola con plato.	1 caramañola con plato.	
1 saco de raciones.	1 par de zapatos.	
1 saco de goma elástica para cargar estas prendas.	<i>El equipo de montar se compondrá de</i>	
1 par de zapatos.	1 cabezada de pesebre.	
1 par de cacles.	1 brida con hebillas pavonadas.	
1 kepí de paño sin armazon.	1 montura con idem idem.	
<i>Para la caballería constará de</i>		
1 pantalon de montar con cacherulo de gamuza y media bota de cuero negro.	1 manta de silla.	
1 pantalon de pié á tierra con cacherulo.	1 mantilla.	
	1 maleta.	
	1 saco de cebada.	
	1 morral.	
	1 par de vaquerillos con acicates.”	

3.º El Decreto de 27 de Agosto de 1856, restableció el uniforme de Artillería é Ingenieros detallado por decreto de 20 de Junio de 1853, suprimiéndose la solapa en el primero.—4.º El Decreto de 2 de Diciembre de 1856 previno: que los coroneles, tenientes coroneles y comandantes de batallon usarán fajas de color carmesí, debiendo llevar la de los primeros boton y borlas de camelones de gados de oro ó plata segun la arma á que pertenezcan; las de los segundos, solo el boton de oro y plata; y la de los terceros, boton y borlas del mismo color de las fajas. Los jefes que tengan grado superior á su empleo excepto los graduados de

generales) portarán la faja de su empleo y las divisas de su grado. Los capitanes y subalternos graduados no portarán faja. Queda derogado el art. 57 del Reglamento de 20 de Junio de 1853, en la parte que trata de la designacion de fajas para la clase de jefes.”—5.º El Decreto de 8 de Setiembre de 1857 en su artículo 68 declaró: que “el uniforme del Ejército será el detallado por el decreto de 29 de Abril de 1856 y disposiciones posteriores.”—6.º El Decreto de 23 de Noviembre de 1867 sobre organizacion del cuerpo de artillería, solo se ocupa del uniforme en su art. 12 que dice: “El uniforme del cuerpo de artillería se compondrá de chaqueta, patalon, capote y gorra de cuartel de paño azul turquí y schacó de cuero negro. Cada individuo de tropa tendrá además, y solo para el servicio interior del cuartel, para las faenas y trabajos de las escuelas, un pantalon y una blusa de lienzo.—Los oficiales usarán de levita de paño de falda corta en vez de chaqueta.—Los hombres de á pié, tendrán una mochila de piel de becerro con su pelo, para guardar y trasportar su vestuario y los montados harán uso de la maleta de paño para el mismo objeto.—La descripcion detallada del uniforme y equipo la dará el ministro de la guerra.”—7.º El Reglamento de 25 de Junio de 1869 dice por fin así: “Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor — Circular núm. 34.—Habiéndose notado por el C. Presidente de la República la diversidad de uniformes que actualmente usan los cuerpos del ejército, y siendo conveniente su uniformidad, el que en lo sucesivo se construya será el que marca el siguiente reglamento, sin que pueda ser alterado en lo mas mínimo, siendo de la mas estrecha responsabilidad de los jefes de los cuerpos su observancia.—REGLAMENTO PARA EL UNIFORME DEL EJERCITO.—Los ciudadanos generales de division y de brigada, efectivos y graduados, usarán el demarcado en el decreto de 20 de Junio de 1853.—Estado mayor del ejército el medio uniforme demarcado en el mismo decreto para dichos jefes y oficiales.—El cuerpo de artillería usará el detallado en el reglamento de 21 del presente, (que no corre publicado en el Diario Oficial), y el de Ingenieros, Colegio militar, Ambulancia, Retirados y cuerpo de Inválidos, el mandado observar en 20 de Junio de 1853.

INFANTERIA.

El vestuario y equipo del soldado de esta arma constará de:		
	Duracion de las prendas. Meses.	
1 Pantalon amplio de paño azul oscuro, con franja encarnada de cinco centímetros de ancho.....	30	1 Kepí sin armazon de paño azul oscuro con vivos encarnados, y carrillera de cuero..... 15
1 idem, idem, idem, con dos vivos del mismo color, que marquen el mismo ancho de la franja.....	30	1 Manta de lana, oscura, de lana, con tres listas en cada uno de los extremos, con los colores nacionales..... 30
1 Levita de paño azul oscuro, con cuello y vueltas encarnadas, nueve botones lisos de metal amarillos.....	30	2 Calzoncillos de manta..... 6
1 Chaqueta larga de idem, con vivos del mismo color, con presillas para asegurar la fornitura, y botonadura igual á la levita.....	30	2 Camisas de idem..... 6
1 Pantalon de dril lona, de pliegues.....	12	2 Corbatines de pana negra con hebillas de metal..... 6
1 Chaqueta idem, idem, con nueve botones de hueso.....	12	1 Saco de racion de dril lona..... 12
1 Capote con capuchon de paño azul oscuro, con cuello y vueltas encarnadas, presilla para asegurar la fornitura, y seis botones amarillos.....	30	1 Par de guantes de hilo..... 30
		1 Par de hombreras, pala encarnada y bigote azul..... 30
		1 Schacó de cuero negro, con cincho y pompon encarnado; con un escudo de metal con el número ó inicial del cuerpo, y media forragera encarnada, con carrillera de cuero..... 48
		2 Pares de zapatos..... 3
		1 Idem de cacles..... 3
		1 Mochila de cuero negro..... 43
		1 Caramañola con dos platos, y porta idem..... 30
		Correafe blanco, cruzado, con escu-

Sobre construcción de vestuario, procedimiento con el de muertos ó desertores, entretenimiento del mismo por cada capitán de compañía, nombramiento de capitán constructor de vestuario, etc., véanse los artículos 43, 44 y frac. 4.º del 60 del Reglamento de pagadores de 2 de Junio de 1851, y en su Reglamento de contabilidad el párrafo titulado Fondo de vestuario; teniéndose presente la Circular de 9 de Abril de 1850 que mandó: que el vestuario de los soldados que mueren, se deserten ó licencian, cuando los cuerpos no lo quieran por su avalúo, se entregue á las familias de los finados, ó se venda en pública subasta, reservando su importe para los casos de la ley de 4 de Noviembre de 1848.—Véase, por fin, el cuaderno de formularios circulado en 29 de Abril de 1854, en donde corren bajo los números 11 y 12 los modelos de estado de vestuario montura y equipo, que deben remitirse por los cuerpos á la seccion de Estado Mayor, por fin de Abril, Agosto y Diciembre, debiendo estar en aquel, del 5 al 15 de los meses subsiguientes.

Hospitalidades de enfermos.—Disposiciones relativas. Antes de ocuparme de la Oficialidad á que se contraen los artículos siguientes de la ley que se anota; persuadido por la experiencia (adquirida en el servicio militar que he tenido la noble satisfacción de prestar durante las dos aciagas invasiones de la patria por los Norte-Americanos y por los Franceses), convencido, repito, de que la mayor parte de las deserciones de la tropa provienen del mal trato que de obra y de palabra reciben de sus superiores partiendo desde el cabo;—de la caprichosa inversión que se dá á sus haberes;—del asqueroso rancho y peor alojamiento que se le proporciona;—del estado casi de desnudez en que con frecuencia se le tiene; y—del descuido de sus enfermedades; creo prudente recomendar el estudio de las Disposiciones relativas á estos puntos y corrientes en mis notas, el de la Circular de Zaragoza de 31 de Julio de 1846 inserta en la siguiente nota 57; el Reglamento de policía de cuarteles de 4 de Abril de 1848 aprobado el 18 del mismo mes; y la Orden de 31 de Enero de 1842, sobre visita diaria á los mismos cuarteles, disposición que corre extractada en la pág. 75 del tomo 1.º de esta obra.—En cuanto á las hospitalidades de los individuos enfermos, véase aquí las Disposiciones siguientes:—1.º R. O. de 27 de Julio de 1814. Se dé asistencia de hospital de sargento primero á todo soldado graduado de subteniente.—2.º Circ. de 25 de Abril de 1828. Se reciba en los hospitales de caridad á los individuos que estén sobre las armas.—3.º Ley de 6 de Mayo de 1828. Se autoriza al Gobierno para que de la hacienda federal cubra el déficit á razon de cuatro reales por plaza.—4.º Circ. de 29 de Agosto de 1828. Los gefes que corren con el detall confronten la relacion de las hospitalidades militares que les presente el administrador del hospital, con las noticias que debe haber en la Mayoría, para quedar satisfecho de su legalidad, poniéndose hasta entonces el cóNSTAME por el Mayor y el v.º b.º por el Coronel. Cuando aun quedé alguna duda, un Ayudante podrá salvarla, pasando al referido hospital á confrontar las noticias del Comisario con las que debe tener el regimiento; así es que siempre las relaciones de hospitalidad se visarán por los gefes de los cuerpos.—5.º Provid. de la Comandancia general de México de 23 de Enero de 1829. Los gefes de los cuerpos vigilen que los abanderados de los cuerpos asistan diariamente al hospital, y que á los capitanes de cuartel den las noticias diarias para el Estado mayor.—6.º Orden general de la Plaza de México, de 20 de Junio de 1829. Los abanderados y portas saquen las altas de hospital.—7.º Providencia de 13 de Febrero de 1837. Para el importe de hospitalidades de los individuos de marina, se esté á lo prevenido sobre la materia en las Ordenanzas navales de 1748 y 1793.—8.º Circular de Guerra de 26 de Mayo de 1849. Sigase abonando sus haberes á los individuos de tropa enfermos en hospitales, á los de partidas sueltas, y á encausados, presos ó inutilizados en espera de retiros.—9.º Por fin, la ley de presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1869, asigna cien mil pesos anuales para sobrestancias militares, á doce y medio céntavos diarios por enfermo (lo que es una miseria) calculado un diez por ciento en el ejército.

Terminado el anterior paréntesis, y tornando al art. 64 de la ley que se anota, que es el último en que se trata de la desercion de la tropa, se echa menos alguna declaracion expresa sobre la desercion del soldado cumplido.

Desercion del soldado cumplido. Esta la castiga el art. 110 del tit. 10 del trat. 8.º de la

OFICIALES DESERTORES.

“ART. 65. Son desertores los oficiales desde coronel inclusive abajo [aun cuando el primero fuese graduado de general] que se separen una noche de la guarnicion en que se hallen sin licencia del superior en quien resida la facultad de concederla, solicitada por los conductos regulares. Lo son igualmente, aquellos á quienes se aprehenda á mas distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto. De la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha, ó se desvien del derrotero que se les señaló en el pasaporte y que esto lo hiciesen sin la órden correspondiente, ó sin motivo legítimo que se justificará y graduará debidamente, así como los que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones sin superior permiso cuando marchen sus cuerpos. Son igualmente desertores los que falten al servicio en el discurso de ocho dias seguidos y no justifiquen un motivo legítimo; los que falten á la revista de comisario y no se presenten en ese ó el siguiente dia á su gefe y al comisario que pasó la revista, entendiéndose que no tengan imposibilidad para verificarlo; los que habiendo recibido paga de marcha, no la emprendieren á su destino despues de tres dias sin impedimento legal; de órden ó con permiso de la autoridad militar que corresponda, y los que se excedan en el uso de licencias temporales.” (45)

Orden del Ejército en estos términos:—“El que hubiere sentado plaza por tiempo limitado, y lo hubiere cumplido, y se le retardare su licencia por real órden, será tratado como desertor si se ausentare sin ella, y sufrirá la pena correspondiente á la calidad de desercion que cometiere.”—Este artículo se adicionó por la Real Orden de 25 de Mayo de 1773, por la que se declaró: que el desertor de primera vez cumplido, si se desertare habiendo pedido la licencia, no se reputa por de segunda, y que despues de reengancharlo, si cometiere desercion, se reputa por de primera y se le imponga la pena señalada á tal delito.—Véase á Colon, tomo 1.º, § 212, en donde trae el texto de la dicha Real Orden.—En cuanto á la Marina, el art. 51 del tit. 4.º, del trat. 5.º de la Ordenanza de la Armada dice: “El que hubiere sentado plaza por término determinado, no podrá, aun despues de haberlo cumplido dejar, su compañía sin licencia del Inspector ú oficial que le sustituya, pena de ser pasado por las armas; pero si la hubiere obtenido del capitán por escrito, ó confesare óste haberla dado de palabra, tendrá solo la pena de galeras, y el capitán será suspenso del empleo.”—La pena de muerte predicha, segun la Real Resolucion de 24 de Marzo de 1781, solo debe imponerse á los Desertores en tiempo de guerra; y en el de paz las penas de la Marina en tal delito, deberán ser las del Ejército, segun previno la R. O. de 6 de Marzo de 1775, comunicada á la Armada en 30 de Enero de 1773, mandada observar por otra de 29 de Octubre de 1776.

Servidumbre de adscripcion de los oficiales á sus cuerpos en guarnicion ó marcha. (45) En este artículo se han recopilado las disposiciones sueltas sobre los casos que menciona. La adscripcion y servidumbre del oficial en su cuerpo la expresan las siguientes disposiciones:—ART. 7 (TIT. 16, TRAT. 2.º ORD. EJ). “Sin permiso del coronel no podrá separarse del Regimiento oficial ni individuo alguno de él; y al que lo ejecutare, podrá mortificarle á su arbitrio, ó suspenderle de su empleo, segun el carácter del súbdito y circunstancias de su falta, sin que sobre este particular se entiendan los Gefes subalternos dispensados, ni un poco mas que cualquiera otro.”—ART. 24 (TIT. 17, TRAT. 2.º) “Todos los oficiales se hallarán en el campamen-

to de su regimiento desde que se toque la retreta, hasta que salga el sol, y los gefes de los cuerpos serán responsables de que esto se observe exactamente."—ART. 26 [allí]. "Se prohíbe a todos los oficiales el pasar una noche fuera del campamento ó de la guarnición en que se hallaren sus cuerpos sin licencia del comandante general en campaña y del gobernador en guarnición, solicitada con conocimiento y consentimiento por escrito del coronel del cuerpo."—Es tal la exigencia de la Ordenanza sobre la prontitud para el servicio militar y permanencia del oficial en su cuerpo, que el art. 53, tit. 17, trat. 2.º, manda que: "Todos los oficiales de un regimiento, batallón ó compañía en marcha estarán siempre presentes en ella, tanto al partir como al llegar á sus alojamientos: no podrán adelantarse, quedarse atrás, ni separarse de sus respectivos puestos para conversar con otros; y el que no observare exactamente esta orden, será castigado por su inmediato gefe."—Respecto á la Marina el artículo 41, título 5, tratado 5.º de su Ordenanza dice:—El oficial que sin notoria imposibilidad se hubiere quedado en tierra, saliendo á navegar el bajel en que está destinado, de suerte que deje de hacer el viaje, será suspendido del empleo, y privado de él, si esto sucediere en tiempo de guerra, yendo el bajel á atacar enemigos, ó saliendo con probabilidad de tener encuentro con ellos."

La necesidad de pasaportes en la milicia, data de tiempos atrás. Hé aquí algunas de las disposiciones vigentes.—La Cédula de 19 de Marzo de 1740 previno: que cuando las tropas hubieran de marchar de una provincia á otra, los respectivos capitanes generales dieran al coronel ó comandante respectivo el itinerario del camino, con expresion de los tránsitos que debían seguir, en los que deberían hacer noche y los destinados para descanso, con la demarcacion de leguas de unos á otros puntos, para arreglar el pago de bagajes (en tiempo de guerra en que se permiten); cuyos itinerarios no podrán variarse por los Coroneles ó Comandantes sin urgente motivo, pena de suspensión de empleo y otras á arbitrio del Rey.—Dice que en tiempo de guerra solo se permite pedir bagajes, porque así lo expresa el artículo 26 de la Constitución (página 825 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra), lo mismo que declara sobre el alojamiento; y este artículo se recordó al Ejército por Circular de 10 de Febrero de 1861, así como por la de 6 de Marzo siguiente, se le prohibió ocupar los coches de las diligencias por la fuerza armada, y por la de 10 de Enero de 1862, tomar las postas del correo.—Los Gefes de hacienda deben pedir los bagajes y alojamientos conforme á la ley de su creacion de 1.º de Febrero de 1856, artículo 2.º, fraccion 4.ª que corre anotada en la nota 21, página 456.—Difícilmente se ha cumplido con la preinserta Disposicion sobre itinerarios, y sin duda por eso las Instrucciones sobre marchas, expedidas á los Comandantes de Seccion ó partidas de tropa en 5 de Marzo de 1862 les previene que "hagan sus itinerarios (los que marchan) y los remitan al Ministerio de la Guerra antes de emprender la marcha; ó si esto no conviniere por circunstancias extraordinarias, cuando las hayan rendido.—En cuanto á las Disposiciones sobre pasaportes de Gefes y oficiales, presentacion de los mismos, necesidad de seguir sus derroteros, casos y lugares para los que no pueden darse, autoridad que los expide, &c. véase lo dicho en las páginas 814 á 816 de la parte 2.ª del tomo 2.º ya citado, y la página 623 de la parte 3.ª, sobre pasaportes para fuera de la República.

Los términos del artículo que se anota en el punto relativo á falta de llegada de los oficiales al término de sus comisiones, son tan vagos, como los de la derogada ley de 12 de Abril de 1824; así es que será conveniente instruirse de la aclaracion que hizo de esta la siguiente Circular de 27 de Mayo de 1830.—"Excmo. Sr.—Hoy digo á los Comandantes generales lo que sigue:—Habiendo consultado al Supremo Gobierno el E. S. Comandante general de los Estados internos de Oriente sobre que la ley de 12 de Abril de 1824 que habla de oficiales desertores, caifica de tales á los individuos que no lleguen al término de sus comisiones, para lo cual no designa tiempo, y por cuya razon constantemente es eludida, observándose que muchos oficiales se quedan en algunos puntos de su tránsito, donde permanecen el tiempo que quieren, sacando las pagas que les corresponden, y cometiendo otros abusos: para corregirlos en el

todo el E. S. Presidente, á quien di cuenta con esta exposicion, ha resuelto por punto general prevenga V. S. que en lo sucesivo toda autoridad que destine algun oficial en comision del servicio á cualquier punto, bien sea á incorporarse á su cuerpo ú otros objetos, se le determinará el tiempo que se regule prudentemente debe tardar en su marcha, para que si en el que se le señale no llega al término de su comision sin justa causa, se le aplicará la ley expresada, cuidando los Inspectores y Directores de las respectivas armas, de dar aviso á los Comandantes generales de los Estados, del objeto de la Comision que llevan, y dia en que salen, y pueden proceder con arreglo á la misma ley; y por lo que respecta á las pagas, con esta fecha se traslada esta comunicacion al E. S. Secretario de Hacienda con objeto de que prevenga á los Comisarios generales provisionales de la Federacion, se abstengan de dárselas á los oficiales del Ejército que esten en marcha, si no es con expresa orden del Gobierno ó autoridad competente, siendo estos responsables de las que se ministren indebidamente.—Y lo traslado á V. S. (el Comisario general de México) para su inteligencia y fines correspondientes, en el concepto de que como se previene en el oficio inserto el Supremo Gobierno prohíbe se hagan sub-ministros á los oficiales en su tránsito para el punto á que vayan destinados, respecto á que para emprender su marcha se les auxilia con las pagas correspondientes en el punto donde la emprenden."—La necesidad que tienen los militares de contar con previo permiso para moverse de un punto á otro, la expresa la Circular de guerra de 3 de Enero de 1834 que declara que, aunque sean Diputados ó Empleados en otros destinos de los Estados, no puedan variar de residencia dentro de ellos sin permiso de la Comandancia general; y sin el del Supremo Gobierno, no puedan pasar de un Estado á otro.

La Circular de Guerra de 7 de Julio de 1834, mandó: que "los oficiales que habiendo recibido una paga de marcha no la emprendan al punto de su destino, se les juzgase conforme á la ley de desertores, (de 12 de Abril de 1824, que entonces regia.) ó se les consultara para el retiro segun lo requiriese el caso.... y que esto se hiciera tan luego como dejasen de marchar."—Otra Circular del mismo Ministerio de 8 de Abril de 1851 hizo las prevenciones siguientes: "1.ª Todos los individuos del Ejército están en la obligacion de marchar, luego que se les prevenga por quien corresponda, y sin que la insuficiencia de los auxilios que se les ministren les sirva de pretexto para no verificarlo.—2.ª Los auxilios que el Gobierno juzgue oportuno mandarles dar, no se les descontarán parcialmente, sino que las sumas que reciban se aplicarán á sus sueldos de tiempo d-terminado."—No parecerá inconducente hacer aquí mencion de las siguientes declaraciones de la Ordenanza.

Hay otras disposiciones sobre licencias temporales é ilimitadas, de las que paso á mencionar las principales.—1.º Tit. XXX del trat. 2.º de la Orden general del Ejército.—2.º PROV. DE 2 DE MAYO DE 1829, que mandó: que no concedan licencias á oficiales los Comandantes generales, sino para puntos de su territorio y por tiempo determinado.—3.º ORDEN DE 16 DE MARZO DE 1839, que previene se descuente el tiempo que se use de licencia temporal para asuntos particulares á los que de nuevo entren al servicio, anotándose en las listas de revistas y hojas de servicios.—4.º DECRETO DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1847 que así como el de 14 de Junio de 1848 se declararon vigentes para la expedicion de licencias ilimitadas, por el de 8 de Setiembre de 1857.—El citado de 1847 sobre tal punto, solo dice en su artículo 23, que á los oficiales y Gefes sobrantes se les expedirán licencias ilimitadas, conforme al Decreto de 5 de Noviembre anterior; y este en sustancia ordena que las licencias ilimitadas se darán para el lugar que señale el Gobierno ó que elijan los interesados; que estas licencias no se darán á los que fueren heridos en acciones de guerra (entonces se trataba de las contra los Norte-Americanos), sino que se les asi-tirá con todo su haber hasta su completa curacion, y si quedaren inútiles despues de esta ó desde la accion ó campaña, se les concederá retiro. Declara que el sueldo de los á quienes se conceda licencia ilimitada será en las proporciones siguientes: á los que tengan 30 años de servicio toda la paga de su empleo, á los que tengan 25 años, las dos terceras partes, á los que 20 años, la mi-

dad, y á los que 15 años, la tercera parte; pero esto quedó mas aclarado en el Decreto de 14 de Junio de 1848 que veremos despues.—Mandó que en las hojas de servicio no se contara como tiempo de antigüedad, el que los interesados pasen usando de la licencia ilimitada.—Declaró que los ilimitados Gefes y oficiales con sueldo ó sin él, puedan ser ocupados por los Estados en toda clase de destinos, sin otra obligacion que la de dar parte al Gefes de la plana mayor (que hoy no existe y que por lo mismo el aviso será al Ministerio de la Guerra, Seccion de Estado mayor), pudiendo percibir el sueldo de la licencia y el del empleo del Estado:—que solo el Gobierno puede llamar al servicio á los ilimitados quienes, si no se presentan en el plazo que se les fije, se entiende que hacen renuncia de su empleo, y se les expedirá licencia absoluta:—que tienen preferencia los ilimitados para ser propuestos para los empleos vacantes para los que se les considere á propósito; pero que si despues de recibir sus despachos, no se presentasen á servir en el tiempo que les fuere señalado, se les expedirá tambien licencia absoluta:—que el Gobierno únicamente tiene facultad para llamar al servicio del Ejército ó de la milicia activa á los oficiales ilimitados, sin que sean destinados á servicio de clase alguna, sin haber antes obtenido la patente de propiedad; pero que si podrán serlo en los cuerpos de Guardia nacional, pudiendo percibir los haberes de ésta y de su licencia ilimitada:—que en el Ministerio de la Guerra y en la plana mayor (hoy en la Seccion de Estado mayor) se llevará registro exacto de todos los Gefes y oficiales ilimitados, borrándose de él los que fueren llamados al servicio ó que obtengan licencia absoluta:—que igual registro tendrán los Comandantes militares superiores ó inferiores en el respectivo Distrito de su mando, debiendo remitir en fines de Junio y Diciembre copia de tales registros al citado Ministerio para que se haga la confronta.—que los que obtengan licencia ilimitada pueden ocuparse libremente de sus asuntos particulares y ejercer cualquiera profesion honrosa:—que cuando tengan que viajar, sacarán pasaporte de la autoridad civil ó de la militar, si la hubiere; dándose parte por esta al Gobierno:—que los Generales que no quieran continuar en la carrera militar, ó que por sus enfermedades se hallen imposibilitados de hacerlo, pueden obtener retiro, si lo piden, bajo las mismas reglas que los demas Gefes y oficiales del Ejército; considerándose para el abono de sueldo en este caso, como si estuvieran en cuartel y conforme al tiempo que tengan de servicio:—que los Generales Gefes y oficiales retirados, no podrán ser precisados á prestar servicios, si ellos no conviniere en hacerlo. (Esto está derogado pues deben ser Jurados cuando se les nombre, página 293): que los Generales pueden obtener licencias absolutas, haciendo renuncia del fuero y consideraciones militares; pero que conservarán el goce de la pensión que les corresponda por el tiempo que hayan servido, como si obtuviesen retiro; pagándoseles con igual preferencia que á los que estuvieren en servicio activo; pudiendo volver á este con la misma antigüedad que tenían al licenciarse, cuando lo soliciten, si de esto resulta utilidad al servicio á juicio del Gobierno, y hubiere vacante, ó cuando el Gobierno los llame, si ellos convienen.—que iguales derechos se conceden á los demas Generales, Gefes y oficiales retirados ó que se retiraren; y que arreglado al Ejército no podrá haber Gefes u oficiales sueltos, si no es con licencia ilimitada ó con retiro; y sin órden expresa del Gobierno no podrá hacerseles pago alguno.—Por fin derogó todas las disposiciones contrarias á lo presente.

—5.º DECRETO DE 14 DE JUNIO DE 1848.—Despues de declarar que ningún empleo se podrá desempeñar por sustituto: que el gobierno no puede autorizar permutas, sino con conocimiento de causa, consultando la utilidad del servicio y nunca entre empleados de diversos ramos: que el sueldo del empleado corre desde el dia en que personalmente tome posesion del empleo; que toda licencia concedida al empleado para asuntos propios sera sin sueldo, y que se descontará de su sueldo mensualmente al empleado el tiempo que falte de su oficina, sin licencia etc; declara en el art. 16: que mientras dure la licencia ilimitada concedida á gefes y oficiales del ejército y marina no se les abonará tiempo alguno en su hoja de servicios hasta que siendo llamados vuelvan á prestarlos; y en el art. 17 señala á los oficiales á quienes se concede licencia ilimitada el goce del sueldo siguiente: á los treinta años de servicio, toda la paga de su empleo; á los veinticinco dos tercios; á los veinte la mitad;

“ART. 66. Al oficial desertor en tiempo de paz, se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de soldado en el cuerpo que señale el supremo gobierno: en tiempo de guerra perderá el empleo y será destinado por ocho años á un cuerpo del ejército, en la clase de último soldado.” [46]

á los quince la tercera parte; y á los diez, la cuarta parte de la paga, con tal de que en todos estos casos tengan los interesados tres años en el último empleo y no teniéndolos disfrutarán la parte del sueldo correspondiente al inferior [empleo] inmediato.—6.º—RESOL. DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1848.—Las licencias ilimitadas no son despachos ó patentes; así es que para el abono del sueldo indicado en ellas, bastará que en las oficinas donde se radique el pago, se anoten los respectivos impresos de licencia ilimitada, prévia la presentacion de los despachos correspondientes á la clase del individuo.—7.º—CIRC. DE 30 DE OCTUBRE DE 1849, que previno: que se tome razon de las licencias ilimitadas de gefes y oficiales en la contaduría mayor de hacienda, en la tesorería general y demás oficinas que corresponda, sin cuyo requisito no se podrá abonar el haber que se designa en ellas.—8.º—CIRCULAR DE 23 DE OCTUBRE DE 1855, que mandó: que en los impresos de las licencias temporales que concede el Gobierno á los gefes y oficiales del Ejército, se ponga el uso de ellas por los Comandantes generales (hoy militares) de los Estados en que residan los interesados y no por el del Distrito, como hasta aquí se habia practicado.—9.º—CIRCULAR DE GUERRA DE 6 DE DICIEMBRE DE 1854 que mandó: “que cualquier Gefes que “manifestare hallarse enfermo cuando su cuerpo marche al servicio de campaña, sea inmediatamente mandado reconocer por la Comandancia general del Departamento respectivo, y que si resultare que la enfermedad no es de las que debieran impedir su marcha, se le expida en el acto el retiro ó licencia absoluta que le corresponda segun sus servicios, quedando sin opcion para volver á portarse á una carrera que exige de sus individuos honor, valor y entera dedicacion al cumplimiento de sus deberes.”

Impunidad de Gefes y oficiales desertores y su anatematizamiento. (46.) La sola desercion del oficial, aunque sea superior, ja más he visto ó sabido que se castigue como previene el artículo que se anota. Cierto es que han sido fusilados, especialmente desde 1867 á la fecha numerosos Gefes y Oficiales que han desertado de las filas del Gobierno, pero no ha sido por la simple desercion; sino por que á la vez se han pronunciado ó rebelado contra el personal de la Administracion; bastando para acreditar estos asertos recorrer las disposiciones dictadas durante la guerra con los franceses hasta el presente.—Las órdenes de 3, 6 y 7 de Agosto de 1863, expedidas en San Luis Potosí por el C. General Felipe Berriozábal como Ministro de la Guerra, previnieron se aprehendiera, enjuiciara y castigase conforme á las prescripciones de las leyes á los Gefes y Oficiales desertores del Ejército, y á los que se habian quedado sin licencia del Gobierno en punto ocupado por el enemigo; y al intento en el Diario Oficial del Gobierno de 7 del mismo Agosto se publicó la siguiente lista

“EJÉRCITO DE OPERACIONES.—PRIMERA DIVISION.—MAYORÍA GENERAL. Relacion nominal de los ciudadanos Gefes y Oficiales de que se tiene noticia que han desertado desde que salió el ejército de México; la noche del 31 de Mayo próximo pasado á la fecha.

Seccion de ingenieros, capitán Albino Magaña.	Primer Batallon de Sinaloa, teniente, José María Manzano.
Artillería, subteniente Ramon Balderama.	Cuarto idem, idem, subteniente Agustín Ocegüera.
Idem, idem, José Mutio.	Idem, idem, Ignacio Pozo.
Idem, idem, Gerónimo Cortés.	Idem, idem, Manuel Medina.
Artillería, subteniente, José Ortiz Izquierdo.	Primer batallon Oaxaca, subteniente, Benjamin Cortés.
Idem, idem, Manuel Velasco.	Idem, idem, Cristóbal García.
Idem, idem, Fernando Velasco.	Idem, idem, Valentín Rivas.

Auxiliares de la Libertad, teniente, *José Ponce de Leon*.
 Idem, subteniente, *Francisco Vazquez*.
 Primer batallon de México, subteniente, *Antonio Valdovinos*.
 Idem, idem, *Francisco Mendizábal*.
 Quinto móvil; teniente coronel, *Pedro A. Garay*.
 Idem, capitán, *José de los Rios*.
 Idem, idem, *Leonides López*.
 Idem, idem, *Manuel Elguea*.
 Idem, idem, *Martin Ferrero*.
 Idem, idem, teniente, *Manuel Peña*.
 Idem, idem, *Dionisio Aguiñaga*.
 Idem, idem, *Jesus Moral*.
 Idem, subteniente, *Santiago Saavedra*.
 Idem, idem, *Agustin Guzman*.
 Idem, idem, *Juan Montiel*.
 Idem, idem, subteniente *Camilo Moreno*.
 Idem, idem, *Carlos de O'mo*.
 Idem, idem, *Arturo Vergara*.
 Idem, idem, *Pilar Ortiz*.
 Idem, idem, *Manuel Orozco*.
 Segundo móvil, teniente coronel, *José María Rodriguez*.
 Idem, idem, *Luis Sarmiento*.
 Idem, idem, capitán, *Dario Gonzalez*.
 Idem, idem, *Felipe Guillemín*.
 Idem, idem, *Juan B. Villarreal*.
 Idem, idem, *Agustin Amarillas*.
 Idem, segundo ayudante, *José M. Arvide*.
 Idem, teniente, *Pedro Alarcon*.
 Idem, idem, *Miguel Sanchez*.
 Idem, idem, *Eduardo Lampallas*.
 Idem, subteniente, *Francisco Romero*.

Es copia, Maravatio, Julio 29 de 1863. — *José Mariano Torres*. — Es copia. San Luis Potosí, Agosto 3 de 1863. — *Manuel M. Sandoval*.

En el mismo San Luis Potosí, D. Juan Suarez Navarro (que por desgracia estuvo tambien al frente del Ministerio de la Guerra), por Orden de 4 de Octubre de 1863, previno la aprehension, juicio y castigo como desertores de los tenientes *Fabian Garduño* y subteniente *Francisco Blasio*.

Desde 1863 á 1865, no se ocupó el Gobierno de la desercion; aunque fueron numerosos los escandolosos casos de ella; pero un día parece que se pensó en que el C. general *Jesus Gonzalez Ortega*, presidente constitucional de la Corte Suprema de Justicia, podría exigir con buen derecho que el C. *Benito Juarez*, cumplido el tiempo de su presidencia, se la entregase, y para evitarlo, y considerar como desertor á aquel jefe, se preparó la declaratoria correspondiente por el C. *Sebastian Lerdo de Tejada*, ministro de Relaciones y Gobernacion de nefanda memoria, dándose al intento la Circular de 8 de Octubre de 1865, que contiene las siguientes prevenciones: 1.ª "Los generales, jefes y oficiales que vengán del extranjero sin presentar la licencia expresa que hayan tenido del Gobierno para haber salido de la República, así como tambien los que habiendo obtenido licencia del Gobierno para pasar de tránsito por el exterior, con objeto de dirigirse á otros puntos del territorio nacional, hayan permanecido en el extranjero despues de cuatro meses de haber salido de la República, luego que se presenten en algun lugar de ella, serán reducidos á prision por la primera autoridad política ó militar de cualquiera punto en

Idem, idem, *Eduardo Gallegos*.
 Idem, idem, *José M. Linares*.
 Idem, idem, *Luis Solis*.
 Idem, idem, *Toribio Herrera*.
 Idem, idem, *Severiano Vega*.
 Idem, idem, *Salamé Mancilla*.
 Idem, idem, *Tomas Gomez*.
 Idem, idem, *Lauro Castillo*.
 Idem, idem, *Silviano Aranda*.
 Tercer batallon móvil, capitán, *Mariano Rivas*.
 Idem, idem, *Ignacio Garcia*.
 Idem, idem, *Juan Estrada*.
 Idem, idem, *Camilo Villa*.
 Idem, idem, *Mariano Aiza*.
 Idem, idem, *Simon Padilla*.
 Idem, idem, capitán, *Manuel Espejel*.
 Idem, idem, *Martin Carrizales*.
 Idem, idem, *Juan Rodriguez*.
 Idem, idem, *Francisco Lopez*.
 Idem, subteniente, *Luis Valle*.
 SEGUNDA DIVISION — MAYORIA GENERAL
 Artillería, subteniente, *Antonio Ortiz Izquierdo*.
 Primer batallon, idem, *Epigmenio Aguilera*.
 Idem, idem, *Casimiro Tagle*.
 Idem, idem, *Juan N. Romero*.
 Idem, idem, *Tiburcio Martinez*.
 Segundo Batallon, subteniente, *Martin Rivera*.
 Tercer batallon, teniente, *Rosendo Ulla*.
 Idem, idem, *Juan López Sastre*.
 Idem, idem, *Juan Lopez Capistran*.
 Idem, idem, *Ignacio Osorio*.
 Idem, idem, *Francisco Rivas Castro*.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

Idem, idem, *José Mariano Torres*. — Es copia.

que estuvieren, dándose cuenta al Gobierno á fin de que disponga lo conveniente para que se proceda á juzgarlos. — 2.ª De ningun modo se entenderá aplicable la anterior prevencion á los beneméritos generales, jefes y oficiales que hayan sido ó sean deportados por el enemigo fuera de la República, y que habiendo permanecido fieles á ella, puedan volver á prestarle sus servicios; sino que al contrario, deberán ser dignamente atendidos y considerados."

Ratificándose la disposicion anterior se dijo por Orden de 10 de Octubre de 1865 al C. General *Felipe Berriozábal* lo siguiente: — "Ministerio de Guerra y Marina. — Con motivo de lo que un general del ejército de la república, que salió de ella para ir á desempeñar una comision, ha expuesto al gobierno, respecto de varios jefes y oficiales que se hallan en el exterior, se ha tenido en consideracion que V. es ahora el único á quien se dió licencia para ir al extranjero desde que el gobierno estaba en Monterey; y que fuera del caso de V., los generales, jefes y oficiales que voluntariamente hayan salido de la República, sin licencia del Gobierno ó que hayan permanecido en el exterior, fuera de los términos de la licencia ó comision que se les hubiera dado, deben considerarse sujetos á las disposiciones de las leyes relativas. Al mismo tiempo, el C. presidente de la República ha acordado que se considere terminada la licencia de V., debiendo volver al territorio nacional por la direccion que parezca á V. conveniente, para que sin tomar puntos ocupados por el enemigo, se presente V. á la primera autoridad ó jefe militar del punto á que llegue, para que dé parte al gobierno de su llegada. La que deberá verificarse dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que reciba V. esta comunicacion que le dirijo por conducto del C. Ministro plenipotenciario de la República en Washington. — Una vez que llegue V. al territorio de la República, deberá dirigirse al gobernador ó general en jefe que se halle mas próximo, á fin de que pueda V. seguir prestando sus servicios. Independencia y libertad. Paso del Norte, Octubre 10 de 1865. — *Mariano Diaz*, oficial mayor — C. general de division *Felipe B. Berriozábal*. — Nueva York. — En vista, pues, de las anteriores disposiciones, y especialmente de la última, aparece que todos los oficiales y jefes que estaban en el extranjero en la fecha en que se expidió la misma comunicacion: los que se quedaron en punto ocupado por el enemigo; y los que abandonaron por cualquier motivo las banderas de la República, debian haber sufrido las penas de desercion, exceptuándose al C. General *Felipe Berriozábal*, que gozó de licencia del gobierno para haber permanecido en los Estados Unidos del Norte. — En esta República existian entonces diversos generales, jefes y oficiales á quienes por lo mismo tocó la declaratoria de desertores; y á los que sin embargo hemos visto despues y aun vemos no solo impunes, sino considerados, lo mismo que los que se quedaron en punto enemigo, ó abandonaron las banderas de la patria, ó capitularon sin necesidad entregando las armas de la Nacion á los traidores, como el Guardia nacional *D. Joaquin Martinez*, héroe de *Nonoalco* y hoy General de Brigada; todos los cuales mandan cuerpos de preferencia como artillería, ó ciñen las banderas y portan los distintivos del soldado constante, leal y patriota, las togas de la mas alta magistratura, etc., etc.; — luego es preciso convenir en que las penas del artículo que se cita permanecen escritas para no tener, por ahora, aplicacion, como lo acreditan las páginas 502 á 510 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra.

En estas corre inserto el artículo *Un veterano que pide limosna*, el *Ministro de la Guerra* y el *Diario Oficial*, copiado de EL MONITOR REPUBLICANO de 28 de Noviembre de 1869, y ya que se han citado, por venir al caso las mencionadas páginas, es de mi deber aprovechar esta ocasion para decir que aunque en el artículo predicho se juzga al C. *Ignacio Mejía* como culpable de "haber vivido tres años en el extranjero en la época mas crítica para la patria," y aunque la mencionada produccion se publicó como final de la nota relativa á *Desertores*, e autor de la misma y de la presente no emitió ni emite juicio alguno favorable ó adverso al C. *Ignacio Mejía* por mas que sea cierto que no estuvo oportunamente en el territorio nacional durante la campaña. — Con efecto, de los escritos del C. *Matias Romero* que se publicaron en el folletín del *Diario Oficial del Supremo Gobierno* del año de 1868, con los títulos: "Apuntes para formar un bosquejo histórico del regreso á la República por